



*******(1)**.

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 92/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En seguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticinco de abril de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de veintisiete de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en auto de catorce de septiembre de dos mil veintitrés se dio cuenta con escrito de alegatos presentado por la autoridad demandada; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 316 a 326 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con

fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión del Servicio Profesional.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento

de separación definitiva ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que la parte actora incumplió con el requisito de permanencia establecido en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.

[...]

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "... **no asistió a laborar**, los días los días (sic) **catorce, quince, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre, así como el uno, tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de diciembre, todos del año dos mil veinte**, al lugar donde reportaba su servicio en el Banco de Armas de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, ubicada en calle Uno Norte esquina con calle Uno Poniente de la colonia Ciudad Industrial Mesa de Otay en esta ciudad de Tijuana, Baja California, en un horario asignado la mayoría de los días de las 21:00 a las 5:00 horas y otros días de las 13:00 a las 21:00 horas, esto es, **HASTA SEIS DÍAS CONSECUTIVOS Y DIECIOCHO DÍAS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, lo que sin duda actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 53 fracción XIV del Reglamento."

SEXTO.- Estudio del cuarto motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere la parte actora como **CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

- Que la resolución impugnada deviene ilegal debido a que fue emitida por supuestos suplentes del Presidente, del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, y del Vocal Director General de Policía y Tránsito; quienes no acreditan contar con facultades para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

- Que por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que no obstante que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional autorice la suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión, dicha atribución no debe realizarse en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución Federal, como en la especie acontece.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional y expresamente en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California que señala "Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes".

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron la resolución impugnada en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en

ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de cuatro de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, dio cuenta con copia certificada de expediente del procedimiento administrativo ***** (2), ofrecido como prueba por la parte actora, al igual que por la autoridad demandada quien lo remitió como documental pública, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 316 a 326 de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó la separación definitiva de la demandante, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de la resolución impugnada, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva el oficio en el que fue designado el suplente del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, y el del Vocal Director General de Policía y Tránsito, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden a los mismos.

En específico, de las páginas 10 y 11 (visibles a fojas 325 y 326 de autos) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:



*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾



De lo anterior, se advierte que únicamente votó como titular el Vocal Miembro Condecorado, el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten la resolución, cinco de ellas corresponden a personas que firman “en suplencia por ausencia”, siendo estas las de Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado, José Manuel Hernández Camacho y Libertad Lamarque Castro.

En cada uno de estos cinco casos, al plasmar su firma en la resolución se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, y Vocal Director General de Policía y Tránsito, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado, José Manuel Hernández Camacho, y Libertad Lamarque Castro, respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (José Fernando Sánchez González, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; Marcelo de Jesús Machain Servín, Oficial Mayor; José Refugio Cañada García, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Edgar Montiel Velázquez, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, y Rafael Vásquez Hernández, Director General de Policía y Tránsito Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** (***** (3), ***** (3), ***** (3), ***** (3), y ***** (3), respectivamente); y,
- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, tanto Presidente como Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento**

jurídico que les permite designar un suplente.

(Artículos 223, 224 y 237 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, en el caso del suplente del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional; y artículos 221, fracciones I, III y V, y 237 del citado Reglamento, para el resto de los miembros suplentes).

Entonces, se advierte que en cada uno de estos cinco casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz, Mayra Esperanza Velasco Alvarado, José Manuel Hernández Camacho y Libertad Lamarque Castro, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las facultades o atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Máxime que en el caso concreto se trata de una resolución de separación definitiva del cargo de un miembro de una institución policial, cuyos efectos privan de manera definitiva a la parte actora de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba.

Por otra parte, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la misma resolución.

No obstante que, tres de dichos oficios se observan agregados en el expediente administrativo ***** (2), a saber, los relativos a las suplencias de Jorge Alberto Aguirre Carbajal, Abigail Sandra Edith Cisneros de la Cruz y José Manuel Hernández Camacho (visibles a fojas 327, 328 y 329 de autos,

respectivamente), no existe constancia que estos fueran hechos de conocimiento de la demandante, aunado a que no se acreditó la existencia de los oficios relativos a las suplencias de Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Libertad Lamarque Castro, por lo que su contenido resulta desconocido para la parte actora y produce incertidumbre jurídica en ésta respecto de si dichos oficios existen y reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos; así como respecto de si quienes firmaron la resolución que la privó de sus derechos, cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda en el presente juicio, ofreció y remitió como prueba el expediente administrativo ***** (2), dentro del cual obran insertos los tres oficios precisados en el párrafo que antecede, en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de dicha Comisión, sin embargo, no solo el contenido de esos tres oficios, sino la totalidad de los mismos debió hacerse del conocimiento de la demandante en la resolución impugnada, pues **no es jurídicamente viable que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.**

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Incluso, de la lectura de uno de los tres oficios exhibidos se advierte que no se precisa el cargo o puesto que desempeñaba el de nombre José Manuel Hernández Camacho, y ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público al momento de suscribir la resolución impugnada, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica de la parte actora, pues hasta la fecha ésta no está en posibilidad de

saber si quienes firmaron la resolución administrativa eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, refiriéndose específicamente a la resolución impugnada cuya ilegalidad alega la demandante, manifestó que el argumento de la parte actora resulta inatendible por improcedente e inoportuno (*sic*) *"puesto que la demandante realiza argumentos tendentes a debatir la existencia de los oficios de designación de suplentes referidos en el acuerdo de inicio en el sumario de responsabilidad, así como de la resolución impugnada, empero **no aporta como prueba el acto del cual se duele**"*.

Además, aduce la demandada que las suplencias en el caso de la resolución impugnada, se realizaron con estricto apego a lo previsto por los artículos 199 y 222 del "Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California" (*sic*), toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Señala también, que los argumentos de la parte actora deben declararse infundados por inoperantes (*sic*) *"en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron el acuerdo de inicio del procedimiento de separación."*, entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Tales argumentos resultan **infundados**, en primer término, debido a que es la demandada la que afirma en la resolución impugnada que dichos oficios fueron emitidos y firmados por los funcionarios suplidos, por lo que le corresponde a ésta la carga de la prueba para acreditar la existencia y emisión oportuna de dichos oficios, y no a la parte actora acreditar que no existen o no fueron emitidos oportunamente.

Aunado a que esta Sala Especializada debe resolver la controversia con base en las pruebas ofrecidas por las partes, y no obstante que, de la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ exhibido por la autoridad demandada, mismo que ya hemos tasado como de eficacia demostrativa plena, se advierten tres oficios

***** (3), ***** (3) y ***** (3)) en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional para participar en la emisión de la resolución impugnada, no obra constancia de que los mismos hayan sido hechos del conocimiento de la parte actora, pues como se explicó líneas arriba, la Comisión del Servicio Profesional debió comunicarle oportunamente a la parte actora la existencia, contenido y alcance de la totalidad de los referidos oficios, haciendo especial énfasis en la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto. Sin que sea válido perfeccionar el acto impugnado al momento de contestar la demanda, que fue cuando la demandada dio a conocer tres de los cinco oficios en los que se realizaron las suplencias, anexando los mismos al expediente administrativo ***** (2).

Sin que pase desapercibido para esta Resolutora, que no se desprende de autos registro alguno de la existencia de los oficios señalados en la resolución impugnada ***** (3) y ***** (3), relativos a las suplencias de Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Libertad Lamarque Castro, respectivamente.

La falta de comunicación a la parte actora de los referidos oficios de comisión, se desprende de la cédula de notificación de once de abril de dos mil veintitrés (visible a foja 330 de autos), elaborada con motivo de la notificación a la demandante por conducto de su abogada defensora, de la citada resolución definitiva, pues de dicha cédula se advierte que únicamente se le notificó el contenido de la resolución definitiva impugnada, "*haciéndole entrega en copia simple del acuerdo*", *dándose por notificado del contenido...*", sin que se adjuntaran a la misma los citados oficios.

Cabe aclarar también, que cuando un particular controvierte en juicio la competencia de la autoridad para emitir un acto – en la especie, la resolución definitiva de treinta de marzo de dos mil veintitrés - **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar** que la resolución referida fue dictada con apego a las normas que la rigen, fundando y motivando la competencia de los miembros de la Comisión que emitieron la misma.

Lo anterior, en razón que los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo¹, de aplicación supletoria al juicio

¹ "ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

confencioso administrativo de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, establecen como regla general en arrojar la carga de la prueba a quien hace una afirmación, mientras que se releva a quien sostiene una negación pura y simple.

En ese sentido, en el presente juicio la parte actora sustenta su pretensión -consistente en la nulidad de la resolución impugnada- en el hecho de que la misma fue suscrita por supuestos suplentes de algunos de los miembros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, quienes firmaron en "suplencia por ausencia" **sin justificar tener atribución o competencia legal para ello**, para efectos de resolver sancionar a la miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal con la separación definitiva del cargo.

Entonces, la afirmación de la demandante implica un hecho de naturaleza negativa, por lo que corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la citada resolución, sí fue dictada fundando y motivando plenamente la competencia de los miembros de la Comisión del Servicio Profesional que actuaron en suplencia por ausencia en la emisión de dicho acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Registro digital: 168192; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/45; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364; Tipo: Jurisprudencia.

-
- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad;
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Por otra parte, respecto del argumento defensivo consistente en que las suplencias se realizaron cumpliendo con lo establecido en los artículos 199 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse, igualmente resulta infundado, en virtud de que no constituye materia de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia la resolución impugnada contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la citada resolución.

De esa forma, si bien el citado Reglamento faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en la resolución la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

Por último, y en relación al argumento defensivo consistente en que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes que signaron el acuerdo de inicio del procedimiento de separación, dicho argumento resulta inoperante, en razón de que, en el presente fallo se analiza la competencia de quienes firmaron en suplencia por ausencia la resolución definitiva de treinta de marzo de dos mil veintitrés, y no así, el acuerdo de inicio de procedimiento.

Además, resulta **infundado** al sustentarse en una **premisa falsa**, toda vez que el argumento expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que lo que controvierte es quienes firmaron la resolución administrativa nunca acreditaron ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo.

Del desarrollo del motivo de inconformidad que se analiza, **no** se advierte que la parte actora aluda a las condiciones personales de los funcionarios que firmaron en suplencia para contravenir su idoneidad para actuar, así como tampoco controvierte los requisitos formales que llevaron a la designación de los suplentes en la Comisión del Servicio Profesional, sino que de lo que se duele la parte actora es que las cinco personas que firmaron como suplentes tanto del Presidente como de los vocales integrantes de la Comisión **ni siquiera mencionaron el cargo que desempeñan** en la administración pública municipal, y por lo tanto, **no justificaron tener atribuciones para actuar en suplencia de los servidores públicos que se encontraban ausentes** (Presidente de la Comisión del Servicio Profesional, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, y Vocal Director General de Policía y Tránsito, respectivamente).

En otras palabras, la parte actora no plantea si las personas que firmaron como suplentes cumplieron con requisitos formales para su designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la **denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar la resolución**.

De tal forma, el argumento de la parte actora sí es atendible al controvertir la competencia objetiva de quienes firmaron la resolución administrativa en suplencia de los vocales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, entendida como **las facultades previstas en una norma para una autoridad que comprenda la materia, territorio y fuero**; la cual no quedó acreditada en el procedimiento administrativo, pues los firmantes del acto como suplentes nunca señalaron el cargo que desempeñaban en la administración pública municipal, y por lo tanto, no es posible conocer las atribuciones que a éstos corresponden que les permitan asumir el conocimiento y resolución de un asunto en el que se prive a la demandante de los derechos derivados de su nombramiento como miembro de una institución policial.

Por otra parte, debe señalarse que las tesis judiciales que invoca la autoridad demandada se refieren a la imposibilidad de analizar la competencia de origen o legitimidad en la designación de un cargo **en el juicio de amparo**, por ser un mecanismo que se ocupa exclusivamente de control de

constitucionalidad y de protección de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, pero dichas tesis no afirman expresamente que el tema no pueda ser discernido en el **juicio contencioso administrativo**, por lo que **se consideran inaplicables** al caso concreto.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues la parte actora quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman la resolución tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro policiaco adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del

Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los

derechos de los que fue privada con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir a la miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalada en el cargo y a que, de no reinstalarse a la parte actora, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la

La Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a

cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.-

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora como miembro policiaco adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

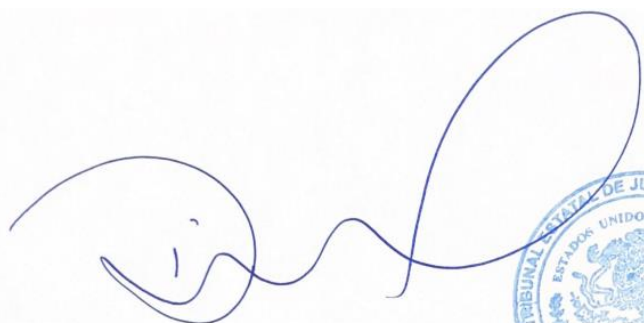
Así lo acordó el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 17, 19 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 8 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN JAVIER FLORES ZURITA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 92/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.